

Expediente: **810/20-I3**

Carátula: **CASTRO SANDRA ELIZABETH C/ DERECHOHABIENTES DEL SR. GARVICH FERNANDO PEDRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27285320122 - CASTRO, SANDRA ELIZABETH-ACTOR

20070879116 - GARVICH, FERNANDO PEDRO-DEMANDADO

20279625286 - MINUTO, OLGA VICTORIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20279625286 - GARVICH, FABIAN ANDRES-HEREDERO DEL DEMANDADO

20279625286 - GARVICH, ESTEBAN ARIEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

20279625286 - GARVICH, GABRIELA-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 810/20-I3



H105015274783

JUICIO: "CASTRO SANDRA ELIZABETH c/ DERECHOHABIENTES DEL SR. GARVICH FERNANDO PEDRO s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 810/20-I3. Juzgado del Trabajo IV nom

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.

REFERENCIA: para resolver el ofrecimiento de embargo voluntario efectuado por el demandado.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 05/08/2024 el letrado Javier López Domínguez, en nombre y representación de la parte demandada, ofreció como embargo voluntario un bien automotor marca Nissan, modelo 2017, dominio AA984EU, de propiedad de Fernando Pedro Garvich, para cubrir el monto por el capital condenado más los honorarios de la letrada Noelia Nancy Coronel.

Fundó su petición en que mediante sentencia definitiva del 26/07/2024 se condenó a su mandante al pago de la suma de \$17.660.956,81 en concepto de capital y las sumas de \$3.832.427,63 y \$383.242,76 en concepto de honorarios de la letrada Coronel. La mencionada sentencia se encuentra apelada por su parte.

Expresó que, no obstante no encontrarse firme la sentencia, su mandante corre el riesgo de que la parte actora requiera embargo de sumas de dinero en virtud de lo dispuesto en el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), lo que provocaría un enorme daño al desenvolvimiento patrimonial de su mandante, afectando la posibilidad de afrontar el pago de los salarios, aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, cuotas sindicales, de obra social, y ART correspondiente a los trabajadores que se desempeñan bajo su dependencia.

Consideró que un embargo de cuentas bancarias resultaría absolutamente innecesario y excesivamente gravoso ya que la solvencia de su mandante es más que suficiente para afrontar el pago de la condena en caso de quedar firme el pronunciamiento y el daño que ocasionaría la medida no sería compensable en modo alguno puesto que las sumas de dinero retenidas sufrirán la desvalorización propia del marco inflacionario que atraviesa nuestro país, sufriendo un menoscabo evitable e irrazonable.

Mencionó que se debe ponderar que nadie responderá por la paralización de las cuentas bancarias de su mandante ni por la pérdida de valor de sumas de dinero que resulten embargadas en forma preventiva hasta tanto se resuelva el recurso de apelación deducido y cuyo resultado puede dejar sin efecto total o parcialmente la condena recaída en autos.

Resaltó que el dispositivo previsto por el artículo 290 del CPCC (de aplicación supletoria) implica sólo una presunción, más no la acreditación plena de la concurrencia de los extremos requeridos para la cautelar, en especial, del peligro en la demora que en este caso no existe.

Argumentó que la sustitución que solicita deviene razonable, legalmente procedente y resulta conveniente, conforme lo dispuesto por el artículo 277 del CPCC, por cuanto resulta muchísimo menos perjudicial para el demandado en virtud de los inconvenientes de tener el dinero inmovilizado, que pierde valor diariamente, además de los perjuicios que implican el embargo de la cuenta bancaria para su giro comercial y para el pago de los salarios del personal a su cargo.

Añadió que en caso de que ya se hubiera dictado una resolución concediendo embargo sobre sumas de dinero de su mandante, solicitó que no se haga efectiva y se otorgue al presente embargo voluntario el carácter de sustitución, previo traslado a la actora como corresponde por ley.

En caso de no haber sido ordenado el embargo, solicitó que se resuelva a favor de lo peticionado aceptando el voluntario ofrecido en el presente de acuerdo a lo expresado *supra*.

Por último, reiteró el gravísimo e irreparable perjuicio que podría ocasionar un embargo de sumas de dinero en cuentas de su mandante.

Adjuntó tasación del vehículo ofrecido al valor de mercado actual de \$26.035.500, lo que cubre ampliamente el monto condenado y las acrecidas.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora respondió el 23/08/2024 solicitando que no se haga lugar al embargo voluntario otorgado por la demandada por insuficiente, improcedente y no reunir los requisitos legales del CPCC, por las razones allí mencionadas, a las que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellas en los considerados.

Por decreto del 23/08/2024 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Traída la cuestión a estudio, cabe poner de relieve que mediante sentencia definitiva del 26/07/2024 se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Sandra Elizabeth Castro, en contra de los derechohabientes de Fernando Pedro Garvich y se condenó a este último al pago de la suma de \$17.660.956,81 a favor de la actora.

Asimismo, en la mencionada sentencia se regularon los honorarios de la letrada Noelia Nancy Coronel por su actuación en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$3.832.427,63. Por la incidencia resuelta mediante sentencia del 05/09/2022 (Cuaderno D2), que fue revocada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala

4 en fecha 17/03/2023, imponiendo las costas a la parte demandada, se le reguló a la letrada Coronel la suma de \$383.242,76.

Sentado lo anterior, corresponde ingresar en el análisis del embargo voluntario ofrecido.

En primer lugar, corresponde señalar que el embargo voluntario ofrecido es por un bien automotor marca Nissan, modelo 2017, dominio AA984EU, de propiedad del demandado Fernando Pedro Garvich conforme informe de dominio adjuntado.

Respecto de los montos que se intentan cubrir con el bien ofrecido, cabe señalar que se ofreció el mencionado bien para cubrir tanto el capital como por los honorarios de la letrada apoderada de la actora, por un total de \$21.876.627,20.

En este caso, la parte demandada adjuntó una tasación firmada por el martillero Edgardo Moisés Mignani Numa, en la cual se determinó que el precio final del bien automotor es de \$26.035.500, por lo que se puede afirmar que el bien ofrecido cubre la deuda tanto por capital como por los honorarios de la letrada Coronel.

Asimismo, conforme a la descripción realizada por el martillero, el vehículo se encuentra en condiciones óptimas, "sin detalles a la vista con cuatro cubiertas nuevas y el auxilio sin rodar. (...), es prácticamente un 0km ya que solo cuenta con 13.927 km reales".

Respecto de la titularidad del bien, del informe de dominio adjuntado resulta que el titular del vehículo es el Sr. Fernando Pedro Garvich.

Además, allí se puede verificar que el mismo es un bien ganancial, es decir, que resulta ser también de propiedad de la Sra. Olga Victoria Minuto, cónyuge supérstite del accionado.

Al respecto, cabe destacar lo resuelto por nuestro máximo tribunal en el juicio Vaghi Marcelo Javier Vs. Gomez Walter Fabian S/ Cobros, Sent N° 1059, Fecha Sentencia 04/08/2017: "'En autos [] del informe de estado de dominio [] surge que el bien embargado es ganancial, sin que exista constancia alguna de que la cónyuge del titular haya prestado su asentimiento con el gravamen ordenado sobre el vehículo. El art. 470 del Código Civil y Comercial dispone que 'La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido. Sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar: a. los bienes registrables []'. Dicha norma establece, asimismo, que 'Al asentimiento y a su omisión se aplican las normas de los artículos 456 a 459'. Según el art. 457, 'En todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos'. De las normas transcriptas surge que para que el embargo pueda ser válidamente trabado sobre el bien ofrecido, era necesario el asentimiento conyugal sobre 'el acto en sí y sus elementos constitutivos'. (...)"

En consecuencia, tanto la Sra. Olga Victoria Minuto, en su carácter de cónyuge supérstite del accionado y los herederos del Sr. Fernando Pedro Garvich (Fabián Andrés Garvich, Esteban Ariel Garvich y Gabriela Garvich), deberán prestar conformidad con el presente embargo voluntario, en el plazo de dos días a contar desde la notificación de la presente resolución bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. A tales fines, deberán presentarse personalmente por ante las oficinas de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1, con sus DNIs.

Por lo expuesto, previa conformidad de los herederos del demandado y de la cónyuge supérstite del titular del automotor, dispongo admitir el embargo voluntario ofrecido por los accionados hasta cubrir el monto del capital condenado y los honorarios regulados a la letrada Noelia Nancy Coronel. Así lo declaro.

Cumplido lo anterior, líbrese oficio al Registro Seccional N° 23002 Tucumán N° 1. Se le hace saber a la oficiada que deberá informar a esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1 sobre la traba del embargo en un plazo de dos días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. La presente medida es libre de derechos fiscales y formularios (conforme artículo 13 del CPL y artículo 20 de la LCT).

II. En relación a las costas procesales, atento a que las partes podían haberse considerado con derecho a litigar como lo hicieron al formular sus pretensiones, considero justo y equitativo imponer las costas en el orden causado (artículo 61, inciso 1) del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

III. Finalmente corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Por ello:

RESUELVO:

I. ADMITIR el embargo voluntario ofrecido por la parte demandada y, en consecuencia, **TRABAR EMBARGO PREVENTIVO** sobre el bien automotor marca Nissan, modelo 2017, dominio AA984EU, de propiedad de Fernando Pedro Garvich, por lo tratado.

Para su cumplimiento, líbrese oficio al Registro Seccional N° 23002 Tucumán N° 1, a fin de que haga efectiva la medida de referencia.

Se le hace saber a la oficiada que deberá informar a esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1 sobre la traba del embargo en un plazo de dos días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. La presente medida es libre de derechos fiscales y formularios (conforme artículo 13 del CPL y artículo 20 de la LCT).

PREVIO al libramiento del oficio mencionado, deberán prestar conformidad con el presente embargo voluntario la Sra. Olga Victoria Minuto (en su carácter de cónyuge supérstite del accionado) y los herederos del Sr. Fernando Pedro Garvich (Fabián Andrés Garvich, Esteban Ariel Garvich y Gabriela Garvich), en el plazo de dos días a contar desde la notificación de la presente resolución bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

II. COSTAS: en la forma considerada.

III. HONORARIOS: Diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER. 810/20-13 GNLA

Actuación firmada en fecha 09/09/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/af23ac80-6c5e-11ef-84bd-9f19ff7154cc>